

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN DE ACTIVIDAD DE
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS
ELABORADOS METAL FERROMET LTDA.”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125

SANTIAGO, 28 FEB 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0526 de fecha 10 de octubre del 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, que remite pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Fabricación de productos elaborados de metal Ferromet Ltda”.
2. La carta ingresada con fecha 29 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el Señor Pedro Nolasco Cortés Núñez, Representante Legal de Ferromet Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación de actividad de fabricación de productos elaborados metal Ferromet Ltda.”, (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0526 de fecha 10 de octubre de 2014 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Fabricación de productos elaborados de metal Ferromet Ltda”, presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Pedro Cortés Núñez, en representación de Ferrometal Ltda., indicando que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en la operación de una fábrica de productos elaborados de metal, que realizaría corte y plegado de aceros, en la Comuna de Lampa, en un galpón de 3.175 m² y una potencia instalada de 650 KVA, no requería su ingreso al SEIA en forma previa a su ejecución por no cumplir con ninguna de las tipologías del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Modificación de actividad de fabricación de productos elaborados metal Ferromet Ltda.” De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en la operación de una fábrica de productos elaborados de metal, que realiza corte y plegado de aceros, en la comuna de Lampa.

- 2.1. La actividad se emplaza en una propiedad arrendada, en camino El Otoño N°431, Loteo El Taqueral, parcela 10, Lote 2, comuna de Lampa.
- 2.2. El proceso de producción comprende compra de materias primas (consumo entre 6.000 a 10.000 kg/mes), las cuales son dimensionadas para ingresar a un proceso mecanizado como corte guillotina (se dimensiona y corte de planchas de metales ferrosos con un espesor máximo corte 12mm)- plegadora: planchas diversas formas- punzonadora utiliza planchas lisas de espesor mínimo 5 mm y conformadora: conforma una placa metálica de forma y diseño ya determinados donde solo varia el largo.
- 2.3. La mano de obra del Proyecto es de 11 trabajadores.
- 2.4. Se utiliza solo energía eléctrica – con capacidad instalada 650 KVA. Mas grupo electrógeno de 350 KVA.
- 2.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°3475, de fecha 25 de julio de 2014 de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el terreno donde se emplaza la fábrica se encuentra en una Zona Industrial de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).
- 2.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las modificaciones que se pretenden hacer al proyecto existente corresponden al cambio de ubicación del proyecto, el que se desarrollará en una propiedad propia, específicamente en Lo peralillo lote D sitio S 5-2 parque capital comuna de Lampa. Las coordenadas de referencia del Proyecto son: -33.3690, -70.8505. La superficie total del terreno es de 1,77 ha.
- 2.7. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 7124 de fecha 16 de diciembre de 2016, emitido por la Ilustre Municipalidad de Lampa, el terreno donde se emplazará el nuevo Proyecto se encuentra en una zona área de interés agropecuario mixto ISAM 6.
- 2.8. Se modifica la potencia instalada de 650 KVA a 678,42 kW (848 KVA), sin considerar grupos electrógenos de respaldo.
- 2.9. La zona de estacionamientos se amplía de 55 m² a 770 m².
- 2.10. El consumo de materia prima anteriormente de 6.000 a 10.000 kg/ mes y en proceso actual se consume 4.000 a 6.000 kg de acero y 500 kg mensuales de PVC.
- 2.11. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proceso en si no cambia, debido que antes se realizaban pedidos de clientes de partes o piezas metálicas en general y confección de cortinas y ahora se entrega el producto terminado, por lo que se debe agregar el proceso de soldadura. Sólo se incluye en proceso de cortinas de PVC.
- 2.12. La generación residuos industriales sólidos corresponde a viruta y chatarra la cual alcanza 950 kg al mes, los que son almacenados en zona de acopio y posteriormente retirada por una empresa externa autorizada por seremi salud para el transporte y disposición final.
- 2.13. La dotación de personal aumenta de 11 a 20 trabajadores.
3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Modificación de actividad de fabricación de productos elaborados metal Ferromet Ltda.”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 4.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Modificación de actividad de fabricación de productos elaborados metal Ferromet Ltda.” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

5.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto tendrá una potencia instalada de 848 KVA, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un

proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y la suma de sus modificaciones no cumplen con lo señalado en los literales h.2), k1) del artículo 3 del RSEIA de acuerdo al Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación de actividad de fabricación de productos elaborados metal Ferromet Ltda.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Pedro Nolasco Cortés Núñez, Representante Legal de Ferromet Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**


KOV/ACP

Distribución:

- Señor Pedro Nolasco Cortés Núñez, Representante Legal de Ferromet Ltda. Correo electrónico: pcortes@ferromining.com

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 65-P-19
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 8.064/19